

## SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 11 DE MAYO DE 2016

**Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª**

**Recurso nº.:** 1921/2014  
**Ponente:** D. Francisco Díaz Fraile  
**Acto impugnado:** Resolución del Ministerio de Economía y Competitividad de 3 de julio de 2014, que confirma en alzada Resolución del Consejo de la CNMV de 18 de diciembre de 2013  
**Fallo:** Parcialmente estimatorio

Madrid, a once de mayo de dos mil dieciséis.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido FIDENTIIS EQUITIES S.V., S.A (FIDENTIIS) representado por el Procurador doña MCB contra MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD representada por el Abogado del Estado, sobre MULTAS SANCIONES siendo ponente el Istmo Sr. Magistrado de esta Sección D. Francisco Díaz Fraile.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El acto impugnado procede del Ministerio de Economía y Competitividad y es la resolución de 3 de julio de 2014.

**SEGUNDO.-** Interpuesto recurso contencioso administrativo ante esta Audiencia Nacional, después de admitirlo a trámite y reclamado el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda solicitando en el suplico la estimación del recurso.

**TERCERO.-** Presentada la demanda se dio traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo, para que la contestara y, formalizara dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones de la parte recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

**CUARTO.-** Contestada la demanda, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el 3 de mayo de 2016, en el que efectivamente se votó y falló.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna la resolución del Ministerio de Economía y Competitividad de 3-7-2014, que desestimó el recurso de alzada deducido en su día por la hoy parte actora contra una anterior resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) de 18-12-2013 que le había impuesto dos sanciones de multa de 30.000 € y de 15.000 € por sendas infracciones graves, terminando la demanda con la súplica que es de ver en autos.

**SEGUNDO.-** La parte dispositiva de la originaria resolución sancionadora de 18-12-2013 acordó lo siguiente en relación con la ahora demandante:

*<<Imponer a FIDENTIIS EQUITIES, S.V, S.A., por la comisión de una infracción grave de las previstas en el artículo 100 x bis), en relación con el artículo 83 quáter, ambos de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, por la no comunicación a la CNMV como sospechosas de manipulación de mercado, de las operaciones intermediadas sobre acciones FLUIDRA, SA por parte de GRUPO CORPORATIVO EMPRESARIAL DE LA CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE NAVARRA, SAU., MULTA por importe de 30.000 euros (TREINTA MIL EUROS).*

*Imponer a FIDENTIIS EQUITIES, S.V, S.A., por la comisión de una infracción grave del artículo 100 c) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con el artículo 70 ter l.e) del mismo texto legal, por el incumplimiento de la obligación de llevanza adecuada del registro de órdenes de clientes, MULTA por importe de 15.000 euros (QUINCE MIL EUROS)>>.*

La demandante es una empresa de servicios de inversión que intermedió en el supuesto enjuiciado en la compra de acciones de "Fluidra" por el "Grupo Corporativo CAN". "Fluidra" y el "Grupo Corporativo CAN" habían convenido la incorporación de este último como miembro del Consejo de Administración de aquélla, si bien para ello el "Grupo Corporativo CAN" -que ya era un socio significativo de "Fluidra" con una participación accionarial que suponía el 5% de los derechos de voto- debía incrementar su participación en el capital social de esta última hasta un 8%.

Con la finalidad de cumplir su compromiso de aumento de su participación en el capital social de "Fluidra" el "Grupo Corporativo CAN" acomete una labor de inversión comprando acciones de aquélla, y como quiera que se trataba de un valor poco líquido la presión compradora supone acaparar una proporción significativa del volumen negociado en cada sesión en que interviene y la consiguiente alza de la cotización de la acción como efecto propio del funcionamiento del mercado.

El periodo litigioso relacionado con la compra por el "Grupo Corporativo CAN" de acciones "Fluidra" comprende desde el 18-5-2009 hasta el 18-6-2009, centrándose especialmente en las sesiones de los días 4 y 18 de junio.

Los hechos relevantes publicados por "Fluidra" durante el periodo comprendido entre el 18 de mayo y el 18 de junio de 2009 son los que se resumen a continuación tal y como se exponen en la resolución originaria sancionadora:

- 18 de mayo de 2009: Se publica un complemento de la convocatoria de la Junta General Ordinaria de Accionistas que se iba a celebrar el 5 de junio de 2009, en el que se incluye un nuevo punto del orden del día, a solicitud de GRUPO CORPORATIVO CAN, relativo a la fijación del número de consejeros en diez y al nombramiento de GRUPO CORPORATIVO CAN como consejero de la sociedad.
- 4 de junio de 2009: A las 21:55 horas se publica un Hecho Relevante comunicando que el Consejo de Administración ha decidido vender 1.689.436 acciones de autocartera representativas de un 1,5% de su capital social por un precio de 3 euros por acción. Se indica que la operación de venta de autocartera se ha realizado con esta misma fecha.

- 5 de junio de 2009: A las 15:27 horas se informa de que GRUPO CORPORATIVO CAN ha comunicado a la Sociedad su intención de incrementar, antes de fin de año, de manera progresiva, y en función de las condiciones del mercado su participación actual en el capital social de FLUIDRA en un 1,2%.

En el periodo litigioso que se extiende desde el 18-5-2009 hasta el 18-6-2009 el "Grupo Corporativo CAN" compra acciones de "Fluidra" que le permiten incrementar su participación en el capital social de un 5% hasta un 6,82%, habiéndose comprometido el "Grupo Corporativo CAN" a incrementar su participación hasta un 8% antes de terminar el año 2009, por lo que tras el 18-6-2009 mantuvo las compras hasta entonces realizadas y continuó realizando otras compras de acciones de dicha compañía con la finalidad de alcanzar aquel porcentaje del 8% respecto del capital social.

El "Grupo Corporativo CAN" no interviene en todas las sesiones del periodo analizado (del 18 de mayo al 18 de junio de 2009) en el que incrementa su participación en el capital social de "Fluidra" del 5% al 6,82%, si bien en las sesiones en que interviene acapara en su afán comprador un porcentaje significativo del volumen negociado, que alcanza más de un 50% o un 60% según las sesiones y hasta más de un 85% en las sesiones de los días 4 y 18 de junio, siendo de notar que en la sesión del 4 de junio adquiere un 1,5% de la autocartera de "Fluidra" a un precio de 3 € en el mercado de bloques, sin que la demandante interviniera en esta última operación, y ello aparte de las compras realizadas el mismo día en el mercado de órdenes.

Sin perjuicio de lo anterior, damos aquí por reproducido el detalle de las operaciones realizadas en el periodo litigioso que se contiene en la parte de los hechos probados de la originaria resolución recurrida.

En la resolución originaria sancionadora se viene a concluir lo siguiente:

*<<1. FIDENTIIS es el intermediario encargado de realizar la gestión diaria de las órdenes genéricas dadas por GRUPO CORPORATIVO CAN siendo el que da las órdenes concretas para su ejecución a los miembros del mercado. Por ello conoce que las compras a nombre de GRUPO CORPORATIVO CAN están acaparando volúmenes significativos en la mayor parte de las sesiones en las que se realizan, así como la incidencia en el precio de las órdenes dadas respecto de la horquilla del carné y de las ejecuciones de dichas compras en la cotización del valor. Además FIDENTIIS es el encargado de cerrar la operativa, informando del detalle diario de las ejecuciones a CECA, liquidador en nombre de GRUPO CORPORATIVO CAN.*

*2. FIDENTIIS no llevó a cabo un proceso de valoración de la operativa objeto de este informe a los efectos de su comunicación como operación sospechosa a la CNMV tal como indica el artículo 83 quáter de la Ley del Mercado de Valores>>.*

Por otra parte, en la propia resolución originaria sancionadora se señala lo siguiente:

*<<En el marco de la investigación, la UVM ha solicitado a FIDENTIIS --- copia del Registro de órdenes de clientes y decisiones de negociar y del Registro de Operaciones entre el 18 de*

*mayo y el 18 de junio de 2009 del valor FLUIDRA realizadas a nombre de GRUPO CORPORATIVO CAN. En las contestaciones a los requerimientos enviados se recoge que:*

*FIDENTIIS manifiesta que si bien las órdenes se recibieron telefónicamente, las grabaciones ya no están disponibles>>.*

En función de todo lo anterior la resolución sancionadora de 18-12-2013 impuso a la demandante dos sanciones por importes respectivos de 30.000 € y de 15.000 € en atención a las correspondientes infracciones graves que ya se han definido más arriba, cuyas sanciones fueron confirmadas en alzada por la resolución recurrida del Ministerio de Economía y Competitividad de 3-7-2014.

La demanda rectora del proceso expone las circunstancias del caso, considera que la conducta de la actora no es constitutiva de la primera de las infracciones al no cumplir los requisitos de tipicidad de la misma, y combate la segunda de las sanciones al negar que en el supuesto enjuiciado concurra respecto de la infracción el elemento de la culpabilidad y subsidiariamente el elemento de la tipicidad, por lo que, y tras invocar la normativa y la jurisprudencia que considera de interés, termina impetrando la anulación de la resolución recurrida y de las sanciones litigiosas, a cuya pretensión se ha opuesto el Abogado del Estado en los términos que son de ver en autos.

**TERCERO.-** Examinamos a continuación la impugnación que se hace por la demandante de la primera de las infracciones imputadas. Se atribuye a la actora la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 100 x bis, en relación con el artículo 83 quáter, ambos de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, *"por la no comunicación a la CNMV -como sospechosas de manipulación de mercado- de las operaciones intermediadas sobre acciones FLUIDRA, SA por parte de GRUPO CORPORATIVO EMPRESARIAL DE LA CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE NAVARRA, SAU"*.

El artículo 100 x bis de la Ley 24/1988 dispone que constituye infracción grave el incumplimiento de la obligación de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de operaciones sospechosas de constituir abuso de mercado, establecida en el artículo 83 quáter de esta Ley, mientras que este último artículo 83 quáter establece lo siguiente: *<<1. Las entidades que efectúen operaciones con instrumentos financieros deberán avisar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con la mayor celeridad posible, cuando consideren que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios>>.*

A los efectos de valorar esta primera infracción imputada es de tener en cuenta el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, que desarrolla la Ley 24/1988, de 28-7-1988, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado, cuyo Real Decreto tiene por objeto completar la transposición al ordenamiento jurídico español de la nueva normativa comunitaria en materia de abuso de mercado, siendo de notar que el artículo 2 del mismo regula las prácticas que falsean la libre formación de los precios y el artículo 3 establece determinados indicios de prácticas que falsean la libre formación de precios, cuyo pormenor normativo damos por reproducido en aras la brevedad.

La acción de "Fluidra" se comportó con alta volatilidad y una fuerte revalorización del 50,9% durante 2009, siendo así que durante el periodo litigioso (del 18 de mayo hasta el 18 de junio de 2009) la cotización del valor de "Fluidra" se revalorizó un 24,8%, si bien un 10% de este último es ajeno a las operaciones del "Grupo Corporativo CAN", a lo que es de añadir que el dictamen pericial rendido en la causa detecta a lo largo del año 2009 otros cuatro periodos durante 2009 de alzas en la cotización de "Fluidra" similares a los del periodo litigioso. En el mismo susodicho dictamen pericial se observa que <<Las transacciones de GRUPO CORPORATIVO CAN en las subastas de apertura y cierre de los días analizados, tomados del Pliego de Cargos de la CNMV, reflejan que tan solo se actuó en la subasta de apertura del día 3 de junio y en la subasta de cierre del 18 de junio, si bien en ambas se concentra el 100% de las compras. No se aprecia una pauta de manipulación en las operaciones realizadas a la apertura ni al cierre por GRUPO CORPORATIVO CAN--->>. El repetido dictamen pericial llega a determinadas conclusiones que impedirían estimar que la conducta de la demandante reuniera los requisitos de tipicidad ex artículo 100 x bis de la Ley 24/1988.

Pues bien, la valoración del conjunto de lo actuado, y en particular del dictamen pericial de que hemos hecho mérito más atrás, nos conduce a una estimación del recurso respecto de esta primera infracción imputada al considerar que las circunstancias concurrentes en el caso no imponían a la demandante el deber de comunicación ex artículo 83 quáter de la Ley 24/1988, y ello sin olvidar que cualquier duda al respecto debe favorecer a la actora en virtud del principio de presunción de inocencia, que rige sin excepciones en el ámbito del Derecho administrativo sancionador.

Las órdenes de negociar dadas por el "Grupo Corporativo CAN" representaban ciertamente una proporción significativa del volumen diario de operaciones del valor en cuestión y además conllevaron también una subida significativa en el precio de la acción. Ahora bien, lo anterior no es todo, pues concurrían otras circunstancias que contrarrestaban los anteriores indicios de abuso de mercado. A este respecto no podemos desconocer el interés del "Grupo Corporativo CAN" en la compra de acciones de "Fluidra" conforme al acuerdo a que había llegado con esta sociedad para incorporarse como miembro de su Consejo de Administración, cuyo acuerdo le obligaba a incrementar su participación en el capital social de "Fluidra" en los términos que ya vimos más arriba, siendo de notar también el efecto positivo que para la transparencia del mercado supuso la publicación de los hechos relevantes que reseñamos más arriba, a lo que se añadía que se trataba de un valor de escasa liquidez, lo que implicaba que la presión compradora por parte del "Grupo Corporativo CAN" incidía en el acaparamiento por el mismo de un porcentaje significativo del volumen negociado en cada una de las sesiones que intervenía así como en el alza del precio de la acción, constituyendo esto último el efecto propio del funcionamiento del mercado en función de la ley de la oferta y la demanda. Por otra parte, las compras de acciones en cuestión son operaciones reales con cambio en su titularidad, y además, cual afirma el perito procesal, "no tiene sentido económico para GRUPO CORPORATIVO CAN tener la intención de subir el precio de las acciones de FLUIDRA, manipulándolo al alza, encareciendo el coste de su participación en dicha sociedad" y "entre las operaciones solo se han producido compras y no ventas que hubieran hecho sospechar de la existencia de un interés ilegítimo en elevar el precio". Todo ello, considerado en su conjunto, impide estimar que en el supuesto enjuiciado hubiera indicios suficientes de prácticas que falsearan la libre formación de los precios, por lo que

la demandante no tenía el deber de realizar el aviso prevenido en el artículo 83 quáter de la Ley 24/1988, de donde que no incurriera en la infracción ex artículo 100 x bis) de esta misma ley, lo que conduce a la estimación del recurso en este particular, y sin que nada de cuanto queda precedentemente dicho suponga prejuzgar la actuación del "Grupo Corporativo CAN", que no es objeto del actual proceso.

**CUARTO.-** El substrato fáctico de la segunda sanción aquí puesta en tela de juicio se recoge en la originaria resolución sancionadora de 18-12-2013 en estos términos: <<En el marco de la investigación, la UVM ha solicitado a FIDENTIIS ---copia del Registro de órdenes de clientes y decisiones de negociar y del Registro de Operaciones entre el 18 de mayo y el 18 de junio de 2009 del valor FLUIDRA realizadas a nombre de GRUPO CORPORATIVO CAN. En las contestaciones a los requerimientos enviados se recoge que:

*FIDENTIIS manifiesta que si bien las órdenes se recibieron telefónicamente, las grabaciones ya no están disponibles>>.*

En la parte dispositiva de la misma resolución sancionadora se puede leer lo siguiente: <<Imponer a FIDENTIIS EQUITIES, S.V, S.A., por la comisión de una infracción grave del artículo 100 c) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con el artículo 70 ter l.e) del mismo texto legal, por el incumplimiento de la obligación de llevanza adecuada del registro de órdenes de clientes, MULTA por importe de 15.000 euros (QUINCE MIL EUROS)>>.

El artículo 100 c) de la Ley 24/1988 dispone que constituye infracción grave el incumplimiento por las entidades comprendidas en el artículo 86 de las normas vigentes sobre contabilización de operaciones, formulación de cuentas o sobre el modo en que deban llevarse los libros y registros, así como de las normas sobre consolidación, salvo que constituya infracción muy grave.

Por su parte, el artículo 70 ter 1 establece lo siguiente (en lo que ahora más interesa): <<Las empresas de servicios de inversión y, las restantes entidades que, de conformidad con lo dispuesto en este Título, presten servicios de inversión deberán definir y aplicar políticas y procedimientos adecuados para garantizar que la empresa, sus directivos, su personal y sus agentes cumplan las obligaciones que la normativa del Mercado de Valores les impone.

*A tal efecto deberán contar con: e) Llevar registros de todas las operaciones sobre valores e instrumentos financieros y servicios de inversión que presten de forma que se pueda comprobar que han cumplido todas las obligaciones que la presente Ley les impone en relación con sus clientes.*

*Los datos a incluir en los registros de operaciones están establecidos en el Reglamento 1287/2006 de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las obligaciones de las empresas de inversión de llevar un registro, la información sobre las operaciones, la transparencia del mercado, la admisión a negociación de instrumentos financieros, y términos definidos a efectos de dicha Directiva. Los demás extremos relativos a la obligación de llevanza del registro se determinarán reglamentariamente. --- >>.*

El Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, dispone lo siguiente en sus artículos 32 y 33:

- Artículo 32: <<1. Las entidades que presten servicios de inversión deberán conservar durante al menos cinco años los datos incluidos en todos los registros exigidos por el título V y VII, capítulo I de la Ley 24/ 1988, de 28 de julio y por el presente Real Decreto.

*Sin perjuicio de ello, el registro de contratos señalado en el artículo 79 ter de dicha Ley deberá mantenerse mientras dure la relación con el cliente. Cuando la empresa de servicios de inversión vea revocada su autorización antes de que transcurran los cinco años, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá exigir a la entidad que conserve los datos hasta que se complete dicho período. ---*

2. Los registros deberán guardarse en un soporte que permita el almacenamiento de la información de forma accesible a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y se cumplirán en todo caso las siguientes condiciones:

a) La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá acceder a ellos con facilidad y podrá reconstruir cada una de las fases fundamentales en la tramitación de cada operación.

b) Debe ser posible distinguir cualquier corrección o modificación realizada del contenido de los registros con anterioridad a aquéllas, sin que sea posible, en ningún caso, la manipulación o alteración de los registros de otro modo. --->>.

-Artículo 33: <<1. Los datos a incluir en los registros de órdenes de clientes son los establecidos en el Reglamento 1287/2006, de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las obligaciones de las empresas de servicios de inversión de llevar un registro, la información sobre las operaciones, la transparencia del mercado, la admisión a negociación de instrumentos financieros, y términos definidos a efectos de dicha Directiva. En el registro deberá conservarse:

a) El ejemplar original de la orden firmada por el cliente o por persona autorizada de forma fehaciente, cuando sea realizada en modo escrito.

b) La cinta de grabación, cuando la orden sea realizada en modo telefónico.

c) El registro magnético correspondiente en el caso de transmisión electrónica.

2. El registro de operaciones deberá llevarse por medios informáticos.

3. Cada anotación en el registro de operaciones deberá estar sustentada por una orden de entre las comprendidas en el registro de órdenes. Las entidades establecerán las correspondencias que deben existir entre el registro de órdenes y el registro de operaciones, y entre éste y la base contable y los saldos de los estados financieros y estadísticos relacionados con ellos>>.



En fin –y sin perjuicio de las consideraciones que pueden merecernos el contenido del artículo 51.4 de la Directiva 2006/73/CE, de 10 de agosto, y los apartados 6 y 7 del artículo 16 de la Directiva 2014/65/UE, de 15 de mayo-, resulta de interés para desentrañar el verdadero significado de la infracción grave imputada ex artículo 100 c) de la Ley 24/1988 el contenido del artículo 99.e) de la misma Ley 24/1988, a cuyo tenor constituye infracción muy grave <<El carecer las empresas de servicios de inversión, sus grupos consolidables o los conglomerados financieros en que aquéllas se integren de la contabilidad y registros legalmente exigidos, llevarlos con vicios o irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial y financiera de la entidad, del grupo consolidable o del conglomerado financiero a que pertenezcan, o la naturaleza de las operaciones en que medien o intervengan>>.

Con abstracción del plazo durante el que debían conservarse en las fechas de autos las cintas de grabación en el caso de las órdenes realizadas en modo telefónico, lo determinante para la resolución de la litis es que la demandante incumplió su deber de conservar durante al menos cinco años los datos que debían incluirse en el registro de órdenes de clientes según resulta de la contestación de dicha parte al requerimiento que le hizo la Administración para que aportara *"copia del Registro de órdenes de clientes"*, cuyo incumplimiento constituye la infracción grave del artículo 100 c), en relación con el artículo 70 ter.1.e), ambos de la Ley 24/1988. Ahora bien, la conclusión a que acabamos de llegar exige una justificación. El contexto interno de la norma que se contiene en el artículo 100 c) de la Ley 24/1988 no favorece una interpretación amplia de los vocablos *"libros y registros"* dado que dicho contexto alude a un marco contable. Sin embargo, un contexto más amplio en el grupo normativo sancionador de referencia nos lleva a considerar como elemento de interpretación el texto del artículo 99.e) de la misma ley, que al regular la correspondiente infracción muy grave nos descubre el verdadero sentido que debe atribuirse a aquellos vocablos *"libros y registros"* [del artículo 100 c)] al aludir respecto a los *"registros legalmente exigidos"* a la finalidad de conocer *"la naturaleza de las operaciones en que medien o intervengan"*, lo que en el supuesto enjuiciado nos remite derechamente al artículo 70 ter.1.e) de la misma Ley 24/1988, de tal manera que ciertamente el artículo 100 c) de la Ley 24/1988 ha de interpretarse en un sentido más amplio que el meramente contable cuando se refiere a *"libros y registros"*, comprendiendo los registros obligatorios regulados en los artículos 32 y 33 del Real Decreto 217/2008, que establecen el deber de conservar al menos durante cinco años los datos que han de incluirse en el registro de órdenes de clientes, cuyo deber fue quebrantado por la demandante, que así incurrió en la infracción grave del artículo 100 c) de la Ley 24/1988 al incumplir el modo en que debía llevarse el referido registro de órdenes, lo que dificultó la labor de supervisión de la CNMV en relación con las operaciones de compra de valores de referencia de *"Fluidra"* durante el periodo litigioso. Sentado lo anterior, no resulta relevante en el caso el plazo preceptivo de conservación en las fechas de autos de las grabaciones telefónicas, de donde que decaiga el argumento recursivo que en la demanda apunta a una falta de culpabilidad ante una interpretación supuestamente razonable por la actora del referido plazo, como igualmente ha de claudicar el argumento fundado en la falta de tipicidad según lo que hemos consignado más atrás, de donde que el recurso haya de ser desestimado en relación con esta segunda infracción imputada y la sanción impuesta.

Por mor de cuanto antecede se impone, sin más circunloquios, la estimación parcial del recurso en los términos expuestos.

**QUINTO.-** Al estimarse en parte el recurso no procede hacer una especial imposición de costas (artículo 139.1 de la LJ).

## **FALLAMOS**

1) Estimar en parte el recurso.

2) Anular parcialmente las resoluciones recurridas, debiendo dejarse sin efecto la sanción impuesta de 30.000 €, y manteniéndose la sanción de 15.000 €.

3) No hacer una especial imposición de costas.

Esta resolución no es susceptible de recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.